

Auto No.: 2529
Radicado: 17174-61-06-840-2017-80124-01 (NI 4767) Ley 906 de 2004
Condenado: DANIEL AUGUSTO ARBOLEDA VARGAS
Identificación: 1,027,889,503
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Fecha del Auto: Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL de la sanción impuesta al (la) señor (a) **DANIEL AUGUSTO ARBOLEDA VARGAS** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **DANIEL AUGUSTO ARBOLEDA VARGAS** fue condenado (a) a la pena principal de Nueve (9) meses y diez (10) días de prisión y multa de \$215,167,45, como responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
- b. Mediante sentencia del Catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Nueve (9) meses y diez (10) días, contados a partir de Catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Auto No.: 2529
Radicado: 17174-61-06-840-2017-80124-01 (NI 4767) Ley 906 de 2004
Condenado: DANIEL AUGUSTO ARBOLEDA VARGAS
Identificación: 1,027,889,503
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Fecha del Auto: Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En relación con el pago de la multa de \$215,167,45, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al (la) señor (a) **DANIEL AUGUSTO ARBOLEDA VARGAS**, identificado con la c.c. No. 1,027,889,503 en el proceso con radicado **17174-61-06-840-2017-80124-01 (NI 4767) Ley 906 de 2004.**

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de \$215,167,45, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase


RUBY DEL CARMEN TASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público
Notificada

DANIEL AUGUSTO ARBOLEDA VARGAS
Condenado (a)

Defensor Público

ANTONIO JOSE VILLEGAS C.
Secretario